

Poder Judicial de la Nación - CAMARA CIVIL - SALA E - EXPTE. N° 54.209/2015/CA1 – JUZG. 82 - “T., M. B. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD”.-

Buenos Aires, diciembre 30 de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 30/31, que designó al Sr. Curador Oficial como curador provisional de la causante y le impuso notificarla de la apertura a prueba dispuesta en autos, se alza el nombrado, por las quejas vertidas en la presentación de fs. 34, que no fue respondida.

A partir de la modificación del régimen de salud mental instituido por la ley 26.657 y lo dispuesto por el art. 37 del Código Civil y Comercial de la Nación toda declaración judicial de incapacidad deberá fundarse en un examen conformado por evaluaciones interdisciplinarias para determinar su situación jurídica y, de acuerdo a ella, establecerse concretamente las funciones y actos cuya actuación se limitan, atendiendo a la efectiva protección del incapaz (conf. CNCivil, esta Sala, c. 571.596 del 17-3-11, c. 586.132 del 20-10-11, entre otras). Tales declaraciones no podrán extenderse por un término mayor a 3 años.

En este sentido, como se ve, resulta necesario que en forma previa al dictado de la sentencia se realice un examen del causante en los términos antes señalados, no sólo conformado por evaluaciones interdisciplinarias integradas, como establece el art. 8 de la ley 26.657, “por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente”, sino también actualizado pues, conforme prevé el art. 7 de esta ley, se reconoce el derecho de las personas con padecimiento mental a que dicho estado no sea considerado inmodificable.

Sin embargo, no puede perderse de vista que los arts. 34 y 36 del Código Civil y Comercial de la Nación disponen que hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, debe designarse a un letrado para que asista al causante en el proceso.

Asimismo, el art. 628 del Código Procesal dispone que si los bienes del insano sólo alcanzan para su subsistencia el nombramiento de curador provisional debe recaer sobre el curador oficial y la designación de psiquiatras o legistas recaer en médicos forenses.

De este modo, si se advierte que la sentencia a dictarse en autos, no solo se refiere a determinar el estado actual de salud mental del causante sino también al

análisis de todas las circunstancias que rodean el caso para establecer las condiciones que sean adecuadas en lo relativo a su padecimiento, tratamiento, residencia y desempeño de la curadora que se nombre, no puede sino concluirse en que debe intervenir el curador oficial.

Así, con la finalidad de proveer de asistencia técnica y facilitar el acceso a la justicia de las personas internadas involuntariamente que no hubieran optado por designar a su abogado particular, en las resoluciones DGN 1728/10 y 1045/12, se estableció que la designación del abogado proporcionado por el Estado al que alude el art. 22 antes citado recaiga en los señores curadores públicos (punto I) facultándose al “Director General de Tutores y Curadores Públicos para dictar las instrucciones generales o particulares tendientes a organizar la nueva modalidad de intervención en los términos referidos” (punto II) y en los mismos términos se estableció en la resolución DGN 841/11, para la revisión de las sentencias (apartado III). Tales resoluciones fueron luego complementadas con la resolución DGN 899/13, en la que se dispuso que es deber del Ministerio Público de la Defensa intervenir el dicho procedimiento a los efectos de proteger del mejor modo posible los derechos de los asistidos, por lo cual debe instarse, en dicho supuestos, la designación de un curador público provisorio.

En definitiva, va de suyo que, en los términos referidos, corresponde que intervenga un defensor oficial hasta tanto recaiga el mentado decisorio (conf. CNCivil, esta Sala, c. 598.794 del 17-5-12, c. 258.213/1987/CA2 del 25-3-14, entre otras).

Por lo demás, es cierto que el art. 31 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone en sus incisos d) y e) que “la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para la comprensión” como así también que “tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por Estado si carece de medios”.

Sin embargo, aun cuando el apelante represente en el proceso a la causante y se encuentre obligado como tal a informarle, en los términos antes citados, todas las circunstancias que se produzcan en el proceso, no puede imponérsele la carga de notificar una resolución judicial en reemplazo del oficial notificador cuando carece de las atribuciones propias de éste como fedatario de tales actos y, además, cuando tal tarea no se encuentra prevista dentro de sus funciones (conf. CNCivil, esta Sala, c. 55.386/2014/CA1 del 23-12-15).

Por estas consideraciones, dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara a fs. 45/46, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución dictada a fs. 30/31 en tanto impone la carga al Sr. Defensor oficial de notificar a la causante los actos procesales que se produzcan en autos, y confirmarla en lo demás que fuera materia de agravios. Notifíquese y devuélvase. El Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Dupuis no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).-

Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD - FERNANDO MARTIN RACIMO